



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA) – RECHAZO.-**

<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-012-2020-00578-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CARIBE SAS – INVERCAMPO SAS</b>

**SECRETARÍA:**

**SEÑORA JUEZ**, Al Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**DIANA SUMOSA DE ORTEGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. En relación con los anexos correspondientes a las facturas de venta y sus anexos, se observa que no se encuentran en forma clara y legible, no se pueden observar claramente los sellos puestos en las mismas, ni la información contenida en ellas, no se pueden leer dichos documentos por no ser visible lo consignado en ellos, por el contrario, se observan en forma borrosa e ilegible, por lo que se requiere a la parte demandante que aporte las facturas de venta y su constancia de envío y sus anexos en forma clara y legible de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El poder aportado por la parte demandante no es claro en cuanto a su asunto, pues se encuentra dirigido a otro Juzgado y a otro proceso diferente del proceso que nos ocupa, además, no se observa que el mismo provenga de la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandante como requiere el inciso tercero del artículo 5 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por **ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **GLOBAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** **CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



**SEGUNDO: Reconózcasele personería** para actuar al Dr. **JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS**, quien actúa en calidad de **apoderado judicial** de la parte demandante, en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO  
JUEZA**

E.A.

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLIVAR
ANEXADOR EN ESTE DOCUMENTO
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADJUDICADO
CARTAGENA-BOLIVAR
LA SECRETARÍA